000291/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N°3 en autos: "A. L. V. s/ IMPUGNACION DE ESTADO Y FILIACION POST MORTEM" EXPTE N° 372/2015 s/INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA"** Expte. N° 291/2015 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. N°381/2015).

Que a fs.23, el Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Dr. E. R., se declara incompetente para entender en la causa. Funda su decisión en que el particular es un juicio por impugnación de estado, luego el reconocimiento de filiación post mortem, que surgen distintos demandados y la acumulación de dos pretensiones susceptibles de modificar el estado de familia. Sostiene que en el particular no opera el fuero de atracción y prevalece la garantía del juez natural y la especialidad del fuero de familia.

A fs.24/25vta. la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°3, Dra. Verónica Daniela Robert, advierte que la reclamación de filiación post mortem en relación al causante de la sucesión que está en trámite ante el Juzgado de Ejecución N°2 y que se tomó conocimiento de la citación de herederos por medio de la publicación de edictos en el diario Crónica, de esta ciudad. Sostiene que el fuero de atracción de la sucesión subsiste hasta la partición mediante la cual cesa la indivisión hereditaria. Agrega que incluso se sostiene que se mantiene aunque se haya aprobado la partición si no se han inscripto las hijuelas en el registro

pertinente. Señala que la conexidad con el proceso sucesorio es manifiesta ya que su resultado tendrá influencia directa sobre la declaratoria de herederos. En consecuencia, solicita se haga lugar al incidente de competencia negativa y se disponga la tramitación de la causa ante el Juzgado de Ejecución N° 2.

Planteada así la incidencia de competencia negativa, corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

La competencia de los jueces de familia en materia de filiación está determinada por la Ley III N°21 art. 87, inc. f).

En el particular, se trata de una acción de reclamación de estado deducida por una supuesta hija del causante; la cuestión no puede considerarse concerniente "a los bienes hereditarios" y, consecuentemente, comprendida en el fuero de atracción previsto por el art.3284 inc. 1ro. del C. Civil. Ello así, en virtud de que no debe confundirse el contenido u objeto de la acción con los efectos civiles que su reconocimiento provoque; estos sí se harán valer o no, según sea el caso por medio de la acción petitoria por ante el Juez del sucesorio; antes no. (ver en este sentido: Superior Tribunal de Justicia 4/4/91. el Dial CAD4E. Sala A S.I. N°34/2013). Sumado a ello, cabe señalar que la especialidad en razón de la materia está expresamente reconocida por el art. 171 de la Constitución Provincial, evidenciando así que estamos ante un supuesto de excepción a la regla del fuero de atracción. .

De lo expuesto se concluye que corresponde declarar competente a la Sra. Jueza de Familia N°3, Dra. Verónica Daniela Robert para entender en estos obrados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°) Declarar la competencia de la titular del Juzgado de Familia N°3, Dra. Verónica Daniela Robert para entender en el presente.

2°) Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art 28 del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS